

Dossiê: Identidades e sexualidades hegemônicas e contra-hegemônicas. Feminidades e masculinidades em tempos autoritários

<http://dx.doi.org/10.34019/2594-8296.2020.v26.29586>

Una aproximación al estudio de la represión sobre las mujeres durante el Franquismo desde Historia del Derecho: las juzgadas en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Uma abordagem para o estudo da repressão de mulheres durante o regime de Franco a partir da História do Direito: as julgadas no Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

An approach to the study of repression of women during the Franco regime from the History of Law: those tried in the Regional Court of Political Responsibilities

Elisabet Velo i Fabregat*
<https://orcid.org/0000-0002-7995-6229>

*A la memoria de las mujeres de todos los tiempos que sufrieron la represión por no seguir las normas.
En especial a las personas transgénero:
Vuestra lucha es la de todas.*

RESUMEN: En el presente artículo se reflexiona sobre el necesario estudio de la represión franquista ante los tribunales desde una perspectiva de género, que lea los expedientes más allá de la aplicación de la ley y se fije en aquellas circunstancias personales que puedan decantar la decisión del tribunal hacia la absolución o la penalización de la conducta enjuiciada. Circunstancias que, por otro lado, pueden ser elementos de subversión contra los estereotipos de género impuestos por el régimen franquista con la instauración del *Nuevo Estado*. Es responsabilidad de las historiadoras (e historiadores) del Derecho analizar los expedientes judiciales mirando más allá de lo relatado en los

* Licenciada en Derecho, Máster en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía por el iEDG y Doctora en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Barcelona. Profesora asociada de Historia del Derecho y las Instituciones, Departamento de Derecho Público y Ciencias Histórico-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. Publicaciones principales: “La mujer en la Ley de Relaciones Laborales de 1976”, “El permiso de lactancia en la legislación social franquista: normas sectoriales y de empresa”, “Técnica legislativa, partidos políticos, docencia por proyectos y aplicaciones informáticas” (con Dr. Daniel Vallès y Dra. María Jesús Espuny), “Trabajo femenino y comercio familiar: el Poble Sec de Barcelona en la posguerra.”, “Redes de solidaridad entre mujeres del Poble Sec de Barcelona durante el franquismo en espacios públicos y privados.” Líneas de investigación: Historia social del Derecho, trabajo de la mujer, género, franquismo, Transición. E-mail: elisabet.velo@uab.cat

mismos, enfocando la represión desde una perspectiva de género y, además, feminista, que tenga en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente y que detecte la presencia del patriarcado y el androcentrismo como un elemento más de la represión contra las mujeres (y contra el colectivo LGBTI, aunque no es objeto del presente artículo). Para iniciar la reflexión sobre la cuestión que nos ocupa se analizará el contenido de dos expedientes custodiados en el Archivo Central del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC) y de la Audiencia Provincial de Barcelona (APB) correspondientes al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas del franquismo, siendo éstos una primera aproximación a la materia, que se espera ampliar en un futuro inmediato. Revisando los expedientes han surgido una serie de dudas sobre la represión ejercida sobre hombres y mujeres cuanto las circunstancias personales de las personas procesadas: ¿Fue igual la represión sobre hombres y mujeres, independientemente de sus circunstancias de género?

Palabras clave: Ley de Responsabilidades Políticas. Tribunal de Responsabilidades Políticas. Represión sexual. Historia de las mujeres. Franquismo.

RESUMO: No presente artigo busca-se refletir sobre o necessário estudo da repressão franquista frente aos tribunais, sob uma perspectiva de gênero, em que são lidos os processos, para além da aplicação da lei, direcionando olhar para as circunstâncias pessoais que podem orientar a decisão do tribunal em direção à absolvição ou à condenação da conduta julgada. Circunstâncias essas que, por outro lado, podem ser elementos de subversão contra os estereótipos de gênero impostos pelo regime franquista com a instauração do *Novo Estado*. É responsabilidade das historiadoras (e historiadores) do Direito analisar os processos judiciais olhando para além do relatado nos mesmos, focando na repressão a partir de uma perspectiva de gênero e, além disso, feminista, que leve em conta as circunstâncias assinaladas anteriormente e que detecte a presença do patriarcado e o androcentrismo como elementos a mais de repressão contra as mulheres (e contra o coletivo LGBTI, ainda que este não seja objeto do presente artigo). Para iniciar a reflexão sobre a questão de que nos ocupamos, analisa-se o conteúdo dos processos mantidos no Arquivo Central do Tribunal Superior de Justiça da Catalunha (TSJC) e da Audiência Provincial de Barcelona (APB), correspondentes ao Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas do franquismo, sendo este uma primeira aproximação da matéria, que se espera ampliar em um futuro próximo. Ao revisar os processos, surgiram uma série de dúvidas sobre a repressão exercida sobre homens e mulheres quanto às circunstâncias pessoais das pessoas processadas. A repressão sobre homens e mulheres foi igual, independentemente de suas circunstâncias de gênero?

Palavras-chave: Lei das Responsabilidades Políticas. Tribunal de Responsabilidades Políticas. Repressão sexual. História das mulheres. Franquismo.

ABSTRACT: This article reflects on the necessary study of Franco's repression in the courts from a gender perspective, reading the files beyond law enforcement and looking at those personal circumstances that can lead the court's decision towards acquittal or the criminalization of prosecuted conduct. Circumstances that, on the other hand, can be elements of subversion against gender stereotypes imposed by the Franco regime with the establishment of the New State. It is

the responsibility of the historians of the law to analyse the judicial files looking beyond what they related, focusing repression from a gender perspective and, moreover, feminist, that considers the circumstances noted above and which detects the presence of patriarchy and androcentrism as yet a further element of the repression against women (and against the LGBTI collective, although it is not the subject matter of this article). To begin the reflection on the issue at hand, will be analysed of two files held in the Central Archive of the High Court of Justice of Catalonia (TSJC) and the Barcelona Provincial Court (APB) corresponding to the Tribunal Regional Political Responsibilities of Francoism, these being a first approach to the matter, which is expected to be extended in the immediate future. By reviewing the files, a number of doubts has raised about the repression exercised on men and women as to the personal circumstances of the prosecuted persons: Was the repression on men and women equal, regardless of their circumstances of Gender?

Keywords: Law of Political Responsibilities. Court of Political Responsibilities. Sexed repression. Women's history. Francoism.

C3mo citar este art3culo:

Velo i Fabregat, Elisabet. "Una aproximaci3n al estudio de la repres3n sobre las mujeres durante el franquismo desde historia del derecho: las juzgadas en el Tribunal Regional de Responsabilidades Pol3ticas". *Locus: Revista de Hist3ria*, 26, n. 1 (2020): 54-79.

La necesaria incorporaci3n de la perspectiva de g3nero en la investigaci3n de la Historia del Derecho: cuando el peso de la ley recae sobre las mujeres

La disciplina de Historia del Derecho no se puede quedar atr3s en la incorporaci3n de la perspectiva de g3nero en la producci3n investigadora: introducir esta visi3n a la mirada como juristas expertos y expertas en Historia enriquece las investigaciones, conclusiones, sabidur3a y permite impartir una docencia con una mayor calidad cient3fica, humana y que, a la postre, cumple con el quinto Objetivo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, dedicado a la Igualdad de G3nero. En el presente estudio se adoptar3 lo que Pura S3nchez define como perspectiva feminista: "*analizar las diferencias como consecuencia de las relaciones de poder entre hombres y mujeres (y entre las propias mujeres) que estructuran lo social*" (S3nchez 2009, 40). El feminismo como compromiso pol3tico en el an3lisis de las relaciones de g3nero, en especial cuando nos acercamos al estudio de per3odos dictatoriales como el que nos ocupa: el franquismo.

No se puede olvidar a las mujeres cuando se habla de la historia de las leyes que rigen la trayectoria de las sociedades modernas: las normas otorgan o suprimen derechos, permiten ciertas actuaciones o, en caso contrario, las penalizan. Es el Estado el que ostenta el monopolio de la

fuerza y son los juzgados los que dictaminarán cómo debe resolverse una contienda entre civiles, o entre civiles y la Administración, o impondrán la pena que corresponda a la conducta realizada por alguien que ha cometido un daño a una tercera persona. El interés de la investigación por parte de juristas no sólo debe poner su atención en la trayectoria histórica de los diferentes ordenamientos jurídicos, sino también en el paso de las mujeres por los juzgados. ¿Cómo ha recaído el peso de la ley sobre las mujeres? ¿Por qué y de qué manera se las ha condenado? ¿Por qué motivos se las absuelve? ¿Ha influido su condición de mujeres en las resoluciones judiciales en los casos que han sido procesadas? ¿Las castigan solo por las actuaciones de sus maridos/padres/hijos o también por su propia actividad? Son muchas las preguntas que se pueden hacer en una sociedad machista, androcéntrica y patriarcal, en el que el principio de igualdad ante la ley se ha desvirtuado en muchos momentos de la historia reciente del Estado español, como fue el franquismo. En ese período, la feminidad de las mujeres se definió con arreglo a los postulados reaccionarios y católicos, que presentaban a la mujer ideal como la perfecta esposa abnegada y madre entregada a sus hijos. La desconsideración de ese modelo de feminidad por parte de las procesadas se podría interpretar como un elemento más para decantar las resoluciones judiciales hacia la absolución o la condena. Es por eso por lo que los expedientes de los procesos judiciales contra mujeres deben leerse teniendo en cuenta todos estos elementos con una mirada feminista que cuestione la actuación del régimen y leer mucho más allá de los hechos descritos en los documentos y hallar aquellos elementos propios de las mujeres, de su feminidad normativa o, por el contrario, la subversión de esta, que fueron decisivos en los respectivos procedimientos. Como reflexionaba Mélanie Ibáñez:

La perspectiva de género es fundamental a la hora de ahondar en esta caracterización como escarmiento colectivo. Las mujeres fueron juzgadas y condenadas en los CG por sus propios “delitos” —si bien estos responden a “culpas” distintas que las de sus homónimos masculinos—. Pero también en calidad de hermanas, madres, hijas o esposas. Esta represión indirecta tuvo una consecuencia clara: colocó a toda la unidad familiar —los que comúnmente entendemos por familia nuclear— en una situación de fragilidad excepcional. Su supervivencia a menudo dependió de las posibilidades de otros parientes, también azotados por la represión. Por su parte, las consecuencias más allá del individuo represaliado fueron sufridas especialmente por las mujeres, muchas en una nueva condición de “solas”, en un contexto que les era hostil como mujeres y como “rojas”. (Ibáñez 2016, 89).

En este trabajo se analizará el paso de mujeres ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en Catalunya a partir del análisis de sus respectivos expedientes, que se hallan en el Archivo Central del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC) y de la Audiencia Provincial de Barcelona (APB). Procedimientos que se han analizado en una primera aproximación a los expedientes en los que una o varias mujeres han sido procesadas por haber cometido,

presuntamente, alguna de las conductas sancionadas en artículo 4 la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939.

Cabe recordar la represión que sufrieron muchas mujeres en sus cuerpos: rapados de cabeza, ingestas de aceite de ricino con las consecuencias humillantes que se derivaban, encarcelamientos y maltratos en prisión. Incluyendo las penurias alimentarias y de higiene que tenían que sufrir las que sus hijos estaban con ellas o parían en la cárcel (Sánchez 2009, 93 y 127). Torturas en las prisiones franquistas como las que se describían en el artículo “Desde la cárcel... Firmes y unidas”, publicado en la revista *Mujeres Antifascistas Españolas*, en su número 1 del año 1946. A continuación, se transcriben algunos de los casos:

- 1.- Una licenciada en Filosofía y Letras. Era golpeada diariamente en la planta de los pies hasta que perdía el conocimiento y reanimada con cubos de agua para recomenzar el suplicio.
- 2.- Una obrera. Fue golpeada furiosamente con cables de acero en el vientre. Después de un año, aún conserva las heridas y cicatrices de los golpes, y se le han producido lesiones en el hígado y el estómago.
- 3.- Una mujer de 58 años. Su hija fue fusilada. A ella la han torturado ante los ojos de su nieta, hija de aquella, de cinco años. A consecuencia de las palizas, aún no puede andar. (S/A 1946, 3)

Con el objetivo de describir las torturas y maltratos de todo tipo que sufrieron las mujeres castigadas por su oposición al franquismo (o porque eran sospechosas de tal cuestión), Irene Abad, siguiendo a Maud Joly, usó el término “represión sexuada” para referirse a la violencia franquista ejercida específicamente contra las mujeres:

(...) para un análisis más concreto de lo que representó el franquismo para las mujeres republicanas he preferido la utilización del término represión sexuada, por representar una anulación de la ciudadanía femenina, por un lado, y por utilizar mecanismos represivos que atacaban directamente a los elementos característicos de la feminidad o del sexo, por otro lado. La represión adquiriría un género concreto, dependiendo de hacia quiénes iba dirigida, cuáles eran sus pretensiones y cuáles sus métodos de aplicación, dentro de los que tendría cabida una violencia más puramente sexual, representada fundamentalmente por las violaciones. (Abad 2009, 70).

Como explicaba Abad, las mujeres no escaparon de aquello por lo que se perseguía a los hombres de su entorno:

En el caso de lo que calificamos el “delito consorte”¹, es decir, el castigo por ser “esposa de” o “madre de” o cualquier otro rango de familiaridad que vincule a la mujer con hombres ideológicamente destacados, es lo que conllevó una mayor ejemplificación de los mecanismos represivos de carácter sexual. Las violaciones, las rapaduras de pelo, la ingestión obligada de aceite de ricino, la obligación de limpiar iglesias o el escuchar las torturas de las que fueron víctimas sus esposos fueron buen ejemplo de todo ello. (Abad 2009, 84).

¹ Otras historiadoras, como Carmen García Nieto y Montserrat Duch, han acuñado el concepto “subsidiario” para referirse al castigo ejercido sobre mujeres como consecuencia de la implicación política de sus cónyuges o familiares. Aunque en estudios históricos y para referirse a la situación descrita es un buen concepto, en términos jurídicos la subsidiariedad corresponde a otra figura jurídica. Es por ese motivo que se usará el concepto de “delito consorte”. (Duch 2011, 324).

Fueron muchas las mujeres que sufrieron la violencia y pasaron por los juzgados y se las condenó por la actividad política de sus cónyuges.² La represión violenta sufrida por las mujeres se ejerció sobre aquellos elementos del cuerpo propios del sexo “hembra” y de la construcción del género “mujer”: cabello (rapado de melena), órganos sexuales, maternidad, humillación al provocar diarreas en público, exhibición de cuerpos desnudos y heridos... La violencia, torturas y encarcelamientos fue represión sexuada, y los motivos por los que la sufrieron fue por su condición de mujeres y sus circunstancias relativas a la construcción del género: divorciadas, solteras, con o sin hijos, por haber tomado las armas (lo que subvertía enormemente a los principios del *Movimiento*). Por aquello que eran, por lo que representaban, por lo que habían hecho en contra del modelo de mujer del franquismo (fuera de forma expresa o porque la vida las había llevado a esa situación) y las circunstancias que las rodeaban, la represión fue “por razón de género”: por subvertir los elementos propios de la construcción social y cultural de mujer.

Como se verá más adelante, cumplir con el prototipo y moral de mujer del franquismo,³ inspirado en el catolicismo, así como la Alemania de Hitler y la Italia de Mussolini, podía ser un factor importante para condenar o absolver a la procesada. Tomar en consideración sus circunstancias y no sólo lo que presuntamente hicieron tanto la procesada como su entorno masculino más próximo. Aunque, por supuesto, se revistiera con la reprobación de presuntas actuaciones contra el “Glorioso Movimiento Nacional” (en adelante, GMN). Nos podríamos preguntar si los casos en los que el proceso y condena en estos casos respondía a rencillas personales, más allá de la correspondencia o no con actuaciones contra el bando sublevado.

Se estima interesante un acercamiento a estos expedientes con una mirada de historiadores/as y juristas, para detectar y comprobar aquellos elementos que pueden revelar un uso retorcido o impropio de las leyes para castigar no solamente aquellas conductas tipificadas en las normas, sobrepasando sus límites para castigar aquellas mujeres que subvirtieron los roles de género, o que sus cónyuges o cual siquiera de los hombres de su entorno, realizaran actividades políticas contrarias al régimen.

La represión franquista ante los tribunales: una aproximación a expedientes protagonizados por mujeres

² Sobre el concepto de “represión sexuada” y expedientes que corresponden al de “delito consorte”: Vallès 2020.

³ Sobre la construcción de la moralidad franquista: Sánchez 2009, 122 y ss.

La represión ejercida por el bando sublevado empezó el mismo día del golpe de Estado del 18 de julio de 1936. La violencia sobre la población civil se tradujo en fusilamientos, expropiaciones, maltratos, bombardeos... una multitud de expresiones de fuerza bruta a medida que los “nacionales” tomaban pueblos y ciudades. En particular, la violencia sexual ejercida sobre las mujeres se promovió por parte de los mismos generales golpistas como Gonzalo Queipo de Llano. En uno de sus discursos difundidos por Radio Sevilla en 1936 animó a sus soldados a violar a las mujeres republicanas: “Nuestros valientes legionarios y regulares han enseñado a los rojos lo que es ser un hombre, de paso también a las mujeres de los rojos, que ahora por fin, han conocido hombres de verdad y no castrados milicianos. Dar patadas y berrear no las salvará (Gutiérrez 2012)”.

Las órdenes emitidas a los militares tuvieron su respuesta en las formas de violencia más brutales: por ejemplo, en Sevilla apresaron a la anarquista Carmen Luna, quién se había manifestado contra el levantamiento militar, le raparon media cabeza y en la otra le colgaron banderas rojigualdas. Acabó fusilada como Pastora Valderrama, de Écija, a quién ejecutaron en su propia casa con la cabeza rapada por haber bordado una bandera republicana. Como también explica Enrique González, otras mujeres fueron llevadas ante el convento de Santa Inés, las raparon y les colocaron un escapulario en la boca (González 2012, 54). Violencia que se ejerció con escarnio contra las mujeres rojas, de quienes se consideraba que “habían traicionado su ser esencial” (González 2012, 55). Además de la violencia física contra desafectos y mujeres y las ejecuciones con forma de fusilamientos,⁴ los tribunales también fueron un instrumento muy importante para el cumplimiento de la represión franquista. La violencia judicial y económica del régimen. En el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 13 de febrero de 1939 se publica la Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. En esa fecha la guerra no había acabado, pero ya en su exposición de motivos se argumenta la “próxima liberación total de España” para aprobar la norma para cumplir con lo siguiente:

Sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización

⁴ Otro ejemplo de violencia política fueron los campos de concentración franquistas, baluartes de la represión. Aunque su existencia a penas se conoce por el gran público, desde 1936 de una manera embrionaria y sin que mediara ningún tipo de orden preestablecido, conformaron un sistema de “clasificación de prisioneros de guerra” en campos de concentración con sistemas de trabajo forzoso. Sistema que se empezó a burocratizar en 1937 y que conformó una red de campos de concentración en los que el hambre y el frío fueron dominantes, regulando el trabajo forzoso en un Decreto del mes de mayo de ese año. Existe diferente bibliografía sobre los campos de concentración de Franco, entra la que cabe destacar: Núñez Díaz-Balart 2005, Rodrigo 2006 y Hernández de Miguel 2019, entre otros autores.

y aquéllos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos su esfuerzos y todos sus sacrificios.

Una de las mayores peculiaridades jurídicas de la norma fue su aplicación retroactiva, lo que contravenía los principios básicos de la jurisdicción sancionadora penal: una ley no puede sancionar una conducta (u omisión) realizada en un tiempo anterior a su aprobación y entrada en vigor. Siguiendo con la exposición de motivos de la ley, su aplicación retroactiva se justificaba por la naturaleza de las conductas sancionadas:

Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni penar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares.

En su artículo 1 se recoge la temporalidad de las conductas sancionadas, que se agrupa en dos tramos: entre 1 de octubre de 1934 (Revolución de Octubre durante la Segunda República) hasta 18 de julio de 1936 para aquellas personas que *“contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España”*. El segundo tramo se inicia en la fecha del golpe de Estado sobre aquellas que *“se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o pasividad grave.”* El capítulo II de la norma especificaba las causas de responsabilidad y sus circunstancias modificativas, el capítulo III concretaba el régimen sancionador, que podía comprender desde la inhabilitación, el destierro y la sanción económica con todo o parte del patrimonio de la persona sancionada. El Título II describía el diseño de la estructura judicial y el Título III se ocupaba de la parte procesal de los procedimientos de responsabilidades políticas. Para concretar una cuestión de especial interés para este trabajo, cabe mencionar que el artículo 24 de la norma señalaba que los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se constituían por los siguientes miembros:

Artículo 24. Estos Tribunales se constituirán con un Jefe del Ejército, que actuará de Presidente; un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sea Abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, los jefes del Ejército; del de Justicia, los funcionarios judiciales, y del Secretariado de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los militantes de dicha organización. También por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, se nombrará a cada Tribunal un secretario y un suplente, Oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala de Audiencia Provincial, así como el personal subalterno que para cada uno proponga el Tribunal Nacional.

Su referencia en masculino no es en balde (eran hombres en su totalidad) y, como se puede comprobar, la pertenencia de los actores intervinientes a los organismos del *Movimiento* objeto de protección por el procedimiento previsto y al mismo ejército sublevado, anulaban cualquier posibilidad de comparecer ante un tribunal imparcial y tener un juicio con garantías (Vallès 2020,

420-425). La jurisdicción competente era la militar, creando *ad hoc* tribunales especiales para conocer los procedimientos de responsabilidades políticas. Se trata de un tipo de violencia que no fue física pero sí una “*violencia económica, administrativa, social y cultural que actuarían en un nivel intermedio, conformando, por último, la cúspide de la propia mentalidad e ideología represiva.*” (Gómez y Pérez-Olivares 2014, 255). La fuerza represiva de los tribunales fue muy importante, sobre todo en los primeros años de franquismo. Por ejemplo, en 1940 se instruyó una “*Causa General informativa de los hechos delictivos y otros aspectos de la vida en Zona roja, desde el 18 de julio de 1936 hasta la liberación*”, instruido por la Fiscalía del Tribunal Supremo por encargo del Gobierno y el Ministerio de Justicia, con el objetivo de recabar información sobre la “*criminalidad bajo dominación roja*” (Ledesma 2005, 205). La recolección de información de las personas investigadas guarda estrecha relación con los procedimientos que se llevaron a cabo en los Tribunales de Responsabilidades Políticas, en los que se siguieron la misma metodología.

El número de mujeres procesadas en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en Catalunya fue mucho menor que el número de hombres. Por provincias, en Barcelona se procesaron 343 mujeres y 5.996 hombres, en Girona 54 mujeres y 2.032 hombres, en Lleida 82 mujeres y 2.021 hombres y en Tarragona 144 mujeres y 3.776 hombres (Vallès 2020, 425). La diferencia es notoria, aunque se debe tener en cuenta que muchas mujeres se incluyeron en los expedientes de sus cónyuges (u otros miembros masculinos de la familia) o en expedientes colectivos (Mir et. al. 1997).⁵ Las consecuencias de una posible sanción podía ser muy perjudicial para su reputación (mucho más voluble por ser mujeres) y podía implicar un agravio económico que afectara gravemente al sustento familiar si el cónyuge se encontraba preso, desaparecido o había muerto. Como afirmaba Abad: “Ser mujer republicana expedientada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas y con una familia a la que sacar adelante en solitario suponía un desposeimiento absoluto en la España franquista y una estigmatización social que dejaría una profunda huella en el recuerdo de la época” (Abad 2009, 80).

En este trabajo se analizarán tres expedientes en los que las procesadas eran dos mujeres en solitario, de una parte, y una mujer a la que investigan en aras del expediente incoado contra su cónyuge. Sus circunstancias personales serán determinantes para el desenlace de los respectivos procedimientos. Se analizarán tres de los expedientes custodiados en el Archivo citado anteriormente, que hoy han podido ser revisados y examinados. Se detallarán por separado para

⁵ Esta afirmación se puede comprobar revisando los expedientes guardados en el Archivo, en el que ya se han revisado algunos procedimientos colectivos en los que también se procesa a mujeres, aunque no sean las principales investigadas y/o sancionadas.

esgrimir las cuestiones relevantes de cada uno de ellos con el objetivo de clarificar los procedimientos y circunstancias que se albergan en cada uno de ellos. Cabe indicar que la numeración de las hojas de los expedientes se encontró incompleta, por lo que ha dificultado la referencia exacta de cada documento según orden numérico.

Expediente 40/1939 del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona. / Expediente 55/1939 del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

En este expediente se investiga a la Sra. María Balletbó Oliva, a quién se imputa la comisión de unos hechos tipificados en el artículo 4, letras m) de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939.⁶ La Sra. Balletbó tenía 75 años (aunque en alguna hoja del expediente se refieren 70), era viuda (incluye la referencia “Viuda de Miret” en su firma) y con dos hijos mayores, dos de ellos residentes en Argentina desde muchos años atrás, y una en Barcelona. En su expediente no se hace referencia a su difunto esposo, por lo que se descarta que su proceso guarde relación con la trayectoria del Sr. Miret. A pesar de ello, sí se mencionan las “tendencias izquierdosas” del yerno con el que convive en el domicilio de Barcelona.

Los hechos que se le imputan versan sobre la marcha de la Sra. Balletbó al extranjero antes de finalizar la Guerra Civil. La primera comunicación que consta en el expediente de la Sra. Balletbó es una carta de 24 de marzo de 1939 enviada desde Buenos Aires (Argentina) al Tribunal de Responsabilidades Políticas de Burgos, por lo que se inicia su procedimiento de investigación. En este documento se hace una primera referencia al “glorioso caudillo Generalísimo Franco” en una declaración de intenciones que reseguirá toda la testifical de la acusada: su adhesión al GMN. En la carta expone los bienes que tiene depositados en España, del que vivía además de las rentas que recibía, y su antiguo domicilio, sito en el barrio de San Antonio (Barcelona). Excusa su marcha de la capital a su miedo a los “rojos”, además del hambre que padecía y la falta de medicamentos. Según alegaba en la carta, por los motivos explicados en la carta, en junio de 1938 se decide a viajar

⁶ La sentencia califica los hechos juzgados según lo contenido en este precepto: “Artículo 4.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.-, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan, las personas individuales que se hallen comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes: (...) m) Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.”

a Argentina con dos de sus hijos, a pesar de su edad y los dolores que sufridos. La Sra. Balletbó alega que es muy difícil que pueda emprender pronto el viaje de vuelta por sus condiciones físicas. Se ofrece a satisfacer la cantidad que sea necesaria en concepto de impuesto por su ausencia a España y adjunta un certificado médico que justifica la enfermedad que padece. En lo que sigue, se hace referencia al último domicilio conocido en España, sita en la Avenida Mistral de Barcelona, barrio de San Antonio. Se remite un informe del rector de la Parroquia de Lurdes (barrio de Pueblo Seco), de fecha de septiembre de 1939 en el que confirma el número de hijos de la Sra. Balletbó, su marcha a Buenos Aires por dos veces y su adhesión al GMN.

Otro de los documentos de interés es el informe del Secretario Provincial de Información e Investigación de FET y de las JONS, de fecha de 18 de septiembre de 1939 y remitido al Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona. En este documento, firmado por Abelardo Alemany, se explica que la Sra. Balletbó tiene 70 años (ella dice tener 75) y que vive en un domicilio de la calle Consejo de Ciento número 91 (Ensanche Izquierdo) con su hija María y el esposo de esta, Fernando, quién trabaja en la Compañía Telefónica desde los 13 años.⁷ Resuelve no haber hallado actividad política familiar anterior a la guerra y confirma la simpatía de la familia por el GMN. Informa que en Buenos Aires se reunió con dos de sus hijos y que, al volver, se reunió con la hija referida anteriormente. También informa que la Sra. Balletbó vendió unos muebles antes de partir, aunque no concluye el motivo de esa venta y señala que la procesada contaba con medios propios para el viaje, lo que presumía que podía ser porque tenía idea de no volver a Barcelona.

El siguiente documento en el que interviene la Sra. Balletbó es su comparecencia ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, en fecha de 25 de septiembre de 1939, pocos días después de la fecha del informe explicado anteriormente. En este documento se refiere a que la investigada tiene 76 años. La Sra. Balletbó relata sus circunstancias, habiendo sufrido la intervención de sus rentas por parte de los “rojos”, quedándose sin medios para subsistir. Relata que en Argentina cayó enferma y no pudo regresar a España cuando se recuperó, puesto que se habían suspendido los viajes hasta nueva orden, lo que retrasó un mes el regreso que ya tenía planificado, volviendo a España en julio de 1938. Llama la atención como en su escrito se esfuerza en criticar a los que llama “rojos” y señala en todo momento que es oportuno su simpatía por el régimen y su amor a la Patria. Ese sentir de la Sra. Balletbó se confirma en el informe emitido por

⁷ Trabajar en la Compañía Telefónica Nacional de España era una ocupación de prestigio, pues era una de las principales empresas del país. A partir de la implementación del Movimiento Nacional finalizada la Guerra Civil, las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo (normativa laboral) de la compañía requerían que, para el ingreso en el cuerpo de trabajadores y trabajadoras, los hombres hubieran cumplido el servicio militar y las mujeres tenían la obligación de haber realizado el Servicio Social.

la Jefatura Superior de Policía de Barcelona en fecha de 30 de octubre de 1939, en la que confirma que es una persona católica y de filiación derechista. Además, se reseñan los bienes de la investigada, un listado de dinero y títulos por un valor de 184.817,71 pesetas (sin contar el dinero en cuentas bloqueadas), consignado en diferentes cuentas, aunque en el informe se manifiesta que hay bancos que no han contestado a la petición de remisión de la relación de bienes de la que es titular.

Seguido de este informe se encuentra el Auto de conclusión de las actuaciones de investigación y se remite el expediente al Tribunal para que obre según la Ley. En este escrito se relatan los documentos recibidos y el contenido de estos, haciendo un repaso de los hechos anteriormente narrados. Los últimos documentos relevantes del expediente son la testifical de la Sra. Balletbó ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, donde reitera los mismos hechos explicados anteriormente, y la sentencia que resuelve el caso que nos ocupa. En la breve sentencia se exponen las circunstancias personales de la Sra. Balletbó y se califican como probados los hechos por ella alegados, los que califica según la letra del artículo 4 letra m) de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 y le aplica la circunstancia modificativa del impedimento de regreso por las circunstancias de impedimento físico. Por los motivos considerados fallan absolviendo a la inculpada.

Es relevante que en este expediente la procesada no aporta prueba alguna de lo alegado en su defensa, salvo de un certificado médico de un facultativo argentino, y que solo se aportan testifical de un párroco, además de los preceptivos informes del servicio de información de Falange y la Policía Nacional. No se recaba sobre la actividad política del difunto cónyuge, circunstancia que hace pensar que su defunción se produjo mucho tiempo atrás o que no era relevante para el juez instructor. La Sra. Balletbó es una mujer que no contradice la identidad femenina ideal del Movimiento, por lo que no cabe reprobación ni condena alguna contra su persona. En este caso se constata como un perfil no problemático para el régimen, a pesar de acometer una conducta tipificada en la Ley analizada. Su impedimento físico solo se prueba por su palabra y el informe de un médico, no existiendo otras testificales que corroboren o contradigan a la Sra. Balletbó, ni tan siquiera sus hijos.

Expediente 63bis/1939 del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona. / Expediente 95/1939 del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

El expediente incoado contra la señora Josefina Puiggrós Bonet relata una historia absolutamente diferente a la anterior. La Sra. Puiggrós, de 32 años y divorciada durante la Segunda

República, casada por segunda vez por lo civil y madre. En su expediente se la acusa de simpatizar con el Frente Popular y tener conductas impropias con sus hijos y ser problemática en las visitas a los mismos, pues la custodia de los menores recae sobre el padre.

Uno de los primeros documentos del expediente, relevante para el desarrollo y desenlace de este, es la transcripción de las últimas actuaciones de la pieza separada de divorcio de la procesada y su exmarido. Se encuentra un escrito del abogado Sr. Carlos García y Loynaz, que pone en conocimiento las circunstancias de la separación de la Sra. Puiggrós con el Sr. José María Sempere Gorina, residentes en Sabadell. Según el escrito, en 1935 se habían suspendido *sine die* las visitas de la Sra. Puiggrós con sus hijos debido a un incidente interpuesto por el abogado del Sr. Sempere alegando las consecuencias que se derivaban de las visitas maternas para sus hijos. En la misma transcripción de documento se comprueba como el procurador de la Sra. Puiggrós solicita la entrega de los dos hijos a su representada por no ser firme la sentencia que se deriva del incidente interpuesto por la otra parte. Se transcribe auto de 24 de diciembre de 1936 en el que se explica que el Sr. Sempere había solicitado la suspensión de visitas de la Sra. Puiggrós porque en fecha de 10 de diciembre, según dice, actuando en rebeldía y desobediencia, se había negado a devolver los hijos menores a su padre, incluso empleando la violencia en dicha negativa, derivando de este hecho escándalo público con la intervención de la Policía Municipal, y se la acusa de intentar llevarse a sus hijos, por lo que habría cometido el delito de sustracción de menores. Finalmente se acuerda la suspensión del régimen de visitas de la Sra. Puiggrós.

Se constata un desacuerdo por el ejercicio de la custodia de los hijos menores del extinto matrimonio, cuestión central en el procedimiento analizado. ¿Sería la denuncia interpuesta contra la Sra. Puiggrós una vía para intentar desposeerla definitivamente de la custodia de sus hijos, cuando se encuentran en el extranjero? Llama la atención que en la Instrucción del caso incoado contra la Sra. Puiggrós para investigar su presunta comisión de hechos punibles de carácter político, en aplicación de la Ley correspondiente, se transcriba el expediente de divorcio y el conflicto sobre la custodia de sus hijos, cuando se trata de cuestiones de naturaleza distinta. La inclusión tan detallada de la cuestión personal de la acusada, y más relevante en su papel de esposa, que rompe al divorciarse, y de madre, que entra en conflicto por no ejercer ella la custodia y ser acusada de no actuar correctamente con sus hijos, revelan la importancia que para el régimen podía tener el comportamiento privado de las mujeres, aunque la vertiente personal de una persona no tenga nada que ver con la política. Además, los hechos descritos sucedieron en tiempo anterior al inicio de la Guerra Civil. Nos podríamos preguntar que, si se tratara de un hombre, se incluiría el expediente de custodia de menores al de instrucción en jurisdicción relativa a responsabilidades políticas. El

celo con el que se relacionan ambas cuestiones revela la sospecha que, al ser mujer, el cumplimiento de sus deberes como esposa y madre toma especial relevancia.

El siguiente documento que se encuentra es la denuncia efectuada ante el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Barcelona. Este escrito de denuncia lo firma el abogado Sr. Antonio Tarradellas Ayet, quién es abogado del exmarido de la Sra. Puiggrós. La hipótesis sobre la estrecha vinculación del expediente analizado y la causa de la custodia de los hijos de la acusada se va confirmando. En la denuncia interpuesta se relacionan los siguientes hechos y circunstancias:

Primero.- La denunciada se llama Josefina Puiggrós Badia, de treinta y dos años de edad, de estado legalmente separada de su esposo por sentencia firme del Tribunal Supremo que le condena como adúltera y casada durante el período rojo, aunque sin validez civil ni eficacia con Juan Barri Casanova, no tiene profesión ninguna (...) encontrándose en la actualidad voluntariamente en el extranjero y en ignorada residencia.

Segundo.- Se le considera incurso por las circunstancias que se dirán en los siguientes apartados del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas: en el e) Por haber contribuido con ayuda económica después del Glorioso Movimiento Nacional en favor de partidos y agrupaciones políticas del Frente Popular, de manera voluntaria y con ánimo de favorecerles. Gozaba de tal predicamento entre los capitostes y dirigentes marxistas que a pesar de su brillante situación económica, manejaba las patrullas a su capricho y se le veía con frecuencia en público ostentar distintivos y emblemas de la CNT – FAI, pudo conseguir con sus donativos que el automóvil de su amante siguiera a su disposición por durante toda la dominación marxista, cuando todos los que no fueran dirigentes o personas de gran predicamento con el Frente Popular eran seguidamente incautados, en el apartado i) por denunciar como afecto al Movimiento Nacional al que había sido su esposo D. José María Sampere ante la Oficina Jurídica de Barriobrero y a varios familiares de aquél, que por tal motivo fueron detenidos, en el n) por haber permanecido en el extranjero, después de su salida de la zona roja y seguir allí en la actualidad, sin que concurra a su favor circunstancia alguna de justificación de las previstas en el propio apartado de la Ley.

Es relevante considerar que se la acusa de tener una estrecha vinculación con “capitostes y dirigentes marxistas” y de exhibir emblemas de la CNT. En el relato de la denuncia se mezclan las cuestiones personales y políticas: se hace constar que a la denunciada se la condenó por adulterio y que se volvió a casar durante la Segunda República, matrimonio que cesa su eficacia por la legislación franquista. Se desprende del relato que el segundo marido, al que se refieren como “amante”, tiene vinculación con las organizaciones del Frente Popular, a las que se le acusa de ayudar económicamente. También se le reprocha haber denunciado a su exmarido y familiares como adeptos al Movimiento ante las autoridades competentes de la zona roja. Por último, se hacen constar los bienes propiedad de la acusada, que se inscriben en una sociedad anónima cuya denominación corresponde a sus apellidos: “Puiggrós Badia, S.A.”

El siguiente documento de interés es el informe de seguimiento de la Brigada de Información y Reconocimiento de la Guardia Civil, en la que confirma la marcha de la Sra. Puiggrós hacia Francia seis meses antes de la entrada de las tropas nacionales a Barcelona. También explican

que la acusada, antes del GMN, era de tendencias derechistas y convivía maritalmente con el hombre que se había casado después de divorciarse del primer marido. Así mismo, el informe de la Jefatura Superior de Policía Nacional de Barcelona de fecha de 14 de octubre de 1939 afirma que la acusada había mantenido *“relaciones con elementos rojos, entre ellos, con Mauri, a que fue quién le entregó los cuatro hijos de los cuales le habían desposeído los Tribunales”*. Mayor interés y detalle desprende el informe emitido por la Delegación Provincial de Información e Investigación de FET y de las JONS. Se la califica de “persona de dudosa moralidad” y se la relaciona con dos personas, Blanch y Mauri, jefes de comité instalados en el “Hotel Palace”. Se la acusa de ser la inductora del registro del domicilio de su exesposo y los padres de este, sito en Terrassa, y de acoger en su domicilio a los hombres referidos anteriormente y prestarles el vehículo de “su amante”. El expediente sigue con la testifical de un hombre que afirma que en los primeros días del GMN unos rojos se personaron en su domicilio para llevarse a los hijos de la Sra. Puiggrós y el de una mujer, de profesión sirvienta, que confirma la relación de la acusada con elementos rojos y la culpa de denunciarla, motivo por el que la detuvieron dos veces durante el “dominio marxista”, siendo también la causante de registros a domicilios de “personas de orden y de derechas”. Le sigue el testimonio de un hermano político de la acusada, que ratifica su relación con elementos rojos y explica que la Sra. Puiggrós quiso apoderarse de sus hijos y que, por sus relaciones, consiguió que los tribunales “rojos” anularan la sentencia del Tribunal Supremo sobre la custodia de estos.

A continuación, se encuentra un acta notarial en la que se traslada el testimonio de tres personas, quienes deciden testificar a su favor al enterarse de la incoación de expediente por responsabilidades políticas por la lectura del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB) número 208, de 5 de octubre de 1939. Las personas que prestan declaración son el Arcipreste de la Catedral de Barcelona, Sr. Felipe Tejedor Pérez, la religiosa Modesta Alonso Ramón y el abogado Sr. Joaquín María Miralbell Centena. En su declaración ante notario afirman que les consta que la Sra. Puiggrós es de tendencias derechistas, que “ama la Patria española” y que durante el dominio marxista se reunía con personas también de derechas. Igualmente, exteriorizaba su simpatía hacia el GMN y escondió a dos religiosas en su casa (una de ellas la declarante), a las que trató con sumo respeto. Justifican el acercamiento de la Sra. Puiggrós a elementos marxistas para conseguir que se le entregaran sus cuatro hijos. Explican que huyó de España cuando se los entregaron y que seguramente no volvería por no verse privada otra vez de ellos.

En su declaración, el Sr. Miralbell explica que el exmarido de la acusada había sido Tesorero y concejal de la *Lliga Catalana*⁸ en Sabadell, en un intento de incluir a la Sra. Puiggrós a ese sentir derechista del que había sido su cónyuge. Es la primera vez que se tiene noticia de la inclinación política del exmarido. El Sr. Miralbell explica que en los primeros meses de guerra estuvo visitando a la Sra. Puiggrós a su domicilio y escuchaban por radio los partes nacionales, compartiendo su repulsa hacia los rojos (añade “separatistas”, en clara referencia a las organizaciones independentistas catalanas que formaban parte del Frente Popular). En su versión de los hechos, relata que recibió noticias de la Sra. Puiggrós desde el extranjero a través de un coronel del ejército amigo suyo. En el documento manifestaba su alegría por haber salido de la zona roja y con el deseo de volver a España con sus hijos. Explica que la Sra. Puiggrós le remitió una propuesta de custodia para su exmarido, a lo que remitió al abogado de éste. El abogado, además de anunciar la oposición a la propuesta de la Sra. Puiggrós, quién planteaba que los hijos podrían estar con el abuelo Puiggrós y ser visitados por su pare y por la madre, le comunicó que la denunciarían ante el Tribunal de Responsabilidades Políticas, motivo por el cuál ella no había regresado a España.

Seguidamente se relata otro testimonio, del Sr. Jaime Carbonell Maurell, que ratifica lo explicado anteriormente, recalcando la cercanía de la Sra. Puiggrós a la *Lliga Catalana* por intermediación de su exmarido (vuelve a tomar relevancia la actividad política del cónyuge, esta vez para exculparla) y resalta que las actuaciones realizadas por la Sra. Puiggrós para que sus hijos quedasen en su compañía no constituyen temeridad, pues son dignos y naturales del amor de una madre. Se alega a la feminidad normativa del régimen en la vertiente maternal para testificar a favor de la acusada, presentándola como una madre que actúa de forma incorrecta para evitar un mal mayor: no poder estar con sus hijos. Además, acusa al padre de los niños de abandonarlos en la zona roja a cargo de una sirvienta (testigo contra la procesada) cuando él se marcha a la zona nacional. El testigo construye una imagen de la Sra. Puiggrós como buena madre que contrasta con el grave descuido de las funciones paternas del Sr. Sempere, aludiendo de forma indirecta a la obligación de ambos de cuidar a los hijos menores.

Los testigos en defensa de la Sra. Puiggrós dejan paso a un escrito del procurador de esta, dirigido al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, en el que subraya que la denuncia presentada por el Sr. Sempere no tiene otro objetivo que vengarse de ella, siendo la cuestión de fondo un asunto familiar que no cabe ser enjuiciado ante el ese Tribunal. En el mismo escrito

⁸ El líder de la *Lliga Catalana*, Francesc Cambó, ha sido uno de los personajes más controvertidos de la historia de Catalunya. Investigaciones historiográficas han rebelado que Cambó apoyó el golpe de Estado de 1936 (de Riquer 1996, 289-296).

contesta las acusaciones formuladas por la otra parte, desmontando completamente la versión del exmarido y de los testigos de cargo, presentando a la acusada como una buena madre y persona carente de filiación política, por lo que aquel procedimiento no es más que una venganza. Solicita que se declare no culpable a su representada.

En fecha de fecha de 10 de julio de 1940 el Tribunal emite sentencia. Se tiene por probado que es persona de tendencias derechistas y que durante la dominación roja estuvo en contacto con “elementos de la situación” para conseguir estar con sus hijos y marcharse al extranjero. Se tiene por probado que no vuelve para no tener que entregar los menores a su padre y cumplir la sentencia firme del Tribunal Supremo que atribuye la custodia de los hijos a este último. Explica que la Sra. Puiggrós entrega unas 25.000 pesetas al Gobernador Civil, comprometiéndose a la entrega de otra cantidad igual. El Tribunal califica los hechos como leves según el artículo 4 letra n) de la Ley de Responsabilidades Políticas.⁹ Igualmente, justifica su decisión porque, aunque reconoce la falta de motivación política por negarse a volver a España, no está exenta de responsabilidad por no ser causa justa de ausencia “eludir el cumplimiento de una sentencia firme de divorcio”. Fallan declarando la responsabilidad política de la Sra. Puiggrós y le imponen una multa de 25.000 pesetas.

Resulta llamativo que el Tribunal sancione a la procesada cuando se tiene por probado, porque así lo describe la sentencia, que es una persona con tendencias derechistas, sin otra mención a su presunta adscripción al marxismo que la utilización de “elementos” rojos para recuperar a sus hijos, hecho por la que se la condena porque no puede eludir tal obligación. En la sentencia que mezcla cuestiones y procedimientos que nada tienen que ver el uno con el otro: ¿Qué tiene que ver la disputa por la custodia de los hijos con las posibles actividades políticas de sus padres? Nos encontramos, entonces, ante un procedimiento movido por la venganza personal: el Tribunal no se abstiene de multarla y resolver la responsabilidad política de la Sra. Puiggrós aludiendo al cumplimiento de una sentencia que no compete a la jurisdicción de ese Tribunal. En este caso no aplica la eximente de la letra m), como sí se hará en el expediente que se describirá a continuación, porque debe cumplir una sentencia civil y porque, aunque defiende que cumple su deber de madre y que por ello no regresa a España, el deber de esposa lo rompió al divorciarse del primer marido, quién además tiene la custodia de los hijos.

⁹ La letra n) del artículo 4 estipula lo siguiente: n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriere alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior. Esto es de la letra m): “salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriere alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.”

Expediente 38/1940 del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona. / Expediente 57/1939 del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Las “señoras de” también pasan cuentas con la justicia

Las mujeres de cargos electos también estuvieron en el punto de mira del Tribunal de Responsabilidades Políticas. En el caso analizado se trata de la Sra. Rosa Pons, esposa del que fue Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión del Gobierno del Frente Popular, el Sr. José Tomás Piera. En el caso de Rosa Pons, como el de María Soteras, fueron investigadas por la actividad política de sus cónyuges y no por sus actividades personales que pudieran tener en esa materia, que fueron inexistentes. En el caso de Soteras, abogada, su marido fue Antoni Vilalta y Vidal, también abogado y concejal por Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) por ser elegido en las elecciones municipales de 12 de abril de 1931 (Vallès 2020, 430-431). En el caso de Soteras, de quién se testificó reiteradamente que no había realizado actividad política alguna, además de ser de familia con “tendencias derechistas” fue procesada en 1939 y sancionada con 300.000 pesetas de multa, inhabilitación total por 10 años y confinamiento en las Baleares por 5 años (Vallès 2020, 437). Habiendo satisfecho parte de la sanción económica, a petición de su administrador fue indultada por Decreto de 18 de abril de 1952, cuando en 1948 el Fiscal ya había valorado favorablemente “la conveniencia de conceder el indulto” (Vallès 2020, 439). A pesar del indulto recibido 13 años después, que la libró de satisfacer el resto de la sanción que aún no había pagado, los inconvenientes personales y patrimoniales de haber sido procesada y condenada por un Tribunal que se dedicó a incidir en el patrimonio de personas presuntamente desafectas para castigarlas y empobrecerlas no fueron restituidos. Porque tal restitución económica y personal no era posible. Investigada y condenada por las actividades políticas del marido, la hacían responsable de ellas ante el régimen.

Esa “carga” o responsabilidad sobre la actividad del cónyuge también pesó sobre Rosa Pons, marido de la cuál había ocupado un cargo de ministro. La Sra. Pons también devino sospechosa a ojos del Tribunal de Responsabilidades Políticas. El expediente se incoó en Madrid el 23 de septiembre de 1939 con el objetivo de investigar la actividad política del que fuera Ministro de Trabajo, de quién se dice en el mismo expediente que tenía expedientes masónicos¹⁰. Al Sr. Tomás se le acusa de la comisión de hechos incluidos en el artículo 4º sin especificar letra, aunque

¹⁰ En concreto, se informa que se inició en la Logia “Themis” número 13 de Barcelona el 19 de julio de 1936. La francmasonería fue uno de los objetivos de Francisco Franco desde los inicios de la contienda, pues sentía gran aversión por ese colectivo. Por ese motivo, el 15 de septiembre de 1936 publicó un edicto como comandante de las Islas Canarias en el que se declaraba lo siguiente: “*la francmasonería y otras asociaciones clandestinas son declaradas contrarias a la ley. Todo activista que permanezca en ellas tras la publicación del presente edicto será considerado como crimen de rebelión*”. No es extraño, entonces, que en un expediente de instrucción sobre responsabilidades políticas se hiciera constar ese extremo (Valín 2000, 259).

por su cargo de Ministro, se trata de la letra d) *Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular (...)*, además de la letra h), relativa a la pertinencia a una logia masona y la n), por haber marchado al extranjero desde zona roja por más de dos meses. La Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Tradicionalista Española y de las JONS emite informe en mayo de 1940 en el que se explica la trayectoria militante del Ministro, iniciada en la *Lliga Catalanista* (como el exmarido de la Sra. Puiggrós), pasando por *Acció Catalana* y acabando en *Esquerra Republicana de Catalunya* (ERC), como el marido de María Soteras, formación por la que sería elegido diputado. Explica que en diciembre de 1938 se exilia en Francia y sigue viviendo allí. Hasta este punto no tendría mayor relevancia que conformar un expediente contra un Ministro republicano en aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, del que se informó tener ideas catalanistas y separatistas durante la Segunda República y ser significativo en los hechos de octubre de 1934. La Delegación General de Seguridad informó que no se encontraba en Madrid y en agosto de 1940 el Instituto Municipal de Estadística del Ayuntamiento de Barcelona informa de la familia del que fuera Ministro, entre los que se encuentra su esposa de 39 años, además de tres hijos y una sirvienta. Se informa de su residencia en Montreal (Canadá).

En el expediente se halla la declaración de un inquilino de un piso propiedad de la Sra. Piera, quién dice ser médico, quién también testifica contra ella, incluyéndola en las actividades políticas del marido, y afirma que huyeron a Francia habiendo dejado poderes en el país. Es por esa declaración que la Sra. Pons también es investigada. En el informe emitido por la Brigada de Investigación y Reconocimiento de la Guardia Civil se explica que no se le conoce ideología ni que haya participado de “luchas políticas”, siendo una persona de orden y sentimientos religiosos. Igualmente, se relacionan los bienes de su propiedad, dos casas sitas en la calle Viladomat de Barcelona, en el barrio de San Antonio. Se ordena investigar la situación patrimonial de la Sra. Pons sin que en principio haya realizado ninguna conducta punible de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Políticas.

En el expediente se encuentra el testimonio del Sr. Juan Pons y Millet, hermano de la Sra. Pons, que acude al juzgado por el anuncio publicado en el BOE sobre la incoación del expediente. En su declaración, el Sr. Pons explica que su hermana es una persona de orden y de ideas religiosas, en contraposición a las del marido. Manifiesta que su hermana ha vivido “*alejada de toda manifestación política, como casi la totalidad de mujeres españolas, consagrada tan sólo a su hogar y a la educación cristiana de sus hijos.*” Justifica su marcha de España en cumplimiento de sus obligaciones de esposa y madre. Las manifestaciones del Sr. Pons sobre su hermana plasman una visión sexista del papel de las mujeres

de la sociedad, aunque desconocemos si tal testimonio se emitió en esos términos para, precisamente, proteger a la Sra. Pons. Igualmente, subestima la participación política de las mujeres como si fueran sujetos ajenos a la realidad del país, cuando hubo mujeres militantes en organizaciones como el POUM, ERC, el PC o Mujeres Libres, algunas de ellas tomando las armas para defender la República. En otro documento, expedido por la Jefatura Superior de Policía de Barcelona el 22 de septiembre de 1939 se contradice a lo expuesto por el hermano de la Sra. Pons y se explica que sí tenía ideas de izquierdas (señala que igual que su marido) y había hecho donativos y labores para el Socorro Rojo. En el auto de conclusiones, en el que se resumen los testigos recogidos, son mayoritarios los relatos sobre las ideas de orden y de sentimiento cristiano que manifestaba la Sra. Pons, de quién incluso aseguran que había manifestado su disgusto por las actividades políticas de su marido.

En el expediente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona ya consta la Sra. Pons como inculpada, además de su esposo, a los que se declara en rebeldía por no haber comparecido. El 27 de enero de 1940 se dicta sentencia declarando la responsabilidad política de ambos cónyuges. Al Sr. Tomás se le impone la sanción de incautación total de bienes, inhabilitación absoluta perpetua, extrañamiento perpetuo y pérdida de la nacionalidad española y a la Sra. Pons se le impone una multa de 250.000 pesetas. La Sra. Pons, por intermediación de un representante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia y fue absuelta por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas por sentencia del 25 de febrero de 1941. El argumento principal de la sentencia para acordar su absolución también recurría a elementos propios de la feminidad según el franquismo, por el que la Sra. Pons no había podido regresar a España por su obligación de esposa:

Doña Rosa Pons Millet, esposa del otro expedientado, acompañó al mismo a Canadá, habiendo permanecido más de dos meses fuera de España, no en términos hábiles con tales elementos para imponerle sanción ninguna comprendida en la letra m) del art. 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas, ya que ese apartado excluye expresamente de responsabilidad a las personas en quienes concurra una causa extraordinaria que justifique la estada en el extranjero tal como las indicadas vía en el apartado en cuestión, como son la residencia habitual y permanencia en el extranjero por la imposibilidad física de reintegrarse a la zona Nacional y a ello es perfectamente asimilable la que concurre en una mujer cuando, para seguir a su marido en cumplimiento de sus obligaciones de esposa, tanto en el orden moral como en el orden jurídico, (...) cuando el marido fijare su residencia en país extranjero (...) la actitud de la que sigue a su marido al extranjero es mucho más conforme a la doctrina de la Iglesia Católica, inspiradora en el terreno social y moral del Movimiento.

Como se puede comprobar, el papel de la mujer deviene secundario tanto para condenarla, pues se entiende que simpatiza con las mismas ideas que el cónyuge, como para absolverla interpretando que no ha regresado al país por el cumplimiento de su obligación como esposa, lo que, a pesar que se reconoce que tiene la posibilidad de no hacerlo si así lo solicita a los Tribunales,

es la actitud que obtiene mayor encaje en el modelo de mujer y esposa del Movimiento Nacional. La mujer no se la condena o absuelve por sus propias actividades o ideas, sino que es culpable o inocente según se interprete su relación con el cónyuge.

Subvirtiendo estereotipos y sus consecuencias: porque lo personal es político (y culpable)

Volver sobre la recurrida cita de Kate Millett, una de las madres del feminismo de moderno, es recordar que, en tiempos de dictadura, ni el Derecho ni la justicia son asépticas y menos sobre aquello que deviene contra su modelo de feminidad. Una justicia politizada aplicando una ley de responsabilidades políticas en un contexto de sociedad abiertamente machista, como fue el *Nuevo Estado* de una *Sección Femenina* joseantoniana y con una “hermana-viuda” como jefa indiscutible, Pilar Primo de Rivera, quién se encargaba de reproducir el discurso del difunto fundador de Falange Española Tradicionalista y de las JONS (FET y de las JONS). La percepción del ideal de mujer falangista era obra de los hombres del partido como su fundador, José Antonio Primo de Rivera (Gahete 2015, 393). Para él, es decir, para Pilar, las mujeres eran seres privados de toda iniciativa intelectual, entre otras cualidades. Para mencionar alguna de las citas más destacadas, cabe señalar las siguientes:

Todos los días deberíamos de dar gracias a Dios por habernos privado a la mayoría de las mujeres del don de la palabra, porque si lo tuviéramos, quién sabe si caeríamos en la vanidad de exhibirlo en las plazas.

Las mujeres nunca descubren nada; les falta el talento creador reservado por Dios para inteligencias varoniles¹¹

Una Sección Femenina que en las primeras décadas de dictadura promulgaba un modelo de mujer con un destino inseparable de esposa y madre de familia. Modelo que las mujeres que ocuparon los altos cargos en la organización no cumplieron, contradicción que encarnaba la misma Delegada Nacional, Pilar Primo de Rivera, por las responsabilidades políticas que tuvo que asumir en la dirección de Sección Femenina (Gahete 2015, 391).

Los procedimientos relatados guardan características y desenlaces claramente diferenciados. Por una parte, la Sra. Balletbó, quién toma la iniciativa de comunicar su permanencia en Argentina, es una mujer mayor y viuda, quién dice huir de Barcelona por miedo a los rojos: su marcha se lleva a cabo cuando está a punto de acabar la contienda. A pesar de ser mujer adinerada,

¹¹ Citas reproducidas en Tereixa Contena, “Con un pequeños gemido, basta”, *El País* (Periódico), 10 de mayo de 2009.: https://elpais.com/diario/2009/05/10/cultura/1241906403_850215.html, (Consultado el 24 de enero de 2020).

solo se sirven de su defensa y un testigo para absolverla, sin mencionar la actividad política de su difunto cónyuge y sin tomar en consideración “las tendencias izquierdistas” de su yerno.

El segundo caso se trata de un procedimiento muy diferente al primero. La acusada ha subvertido claramente su papel y destino de buena esposa, divorciándose del padre de sus hijos y volviéndose a casar. Además, se la acusa de comportarse violentamente delante de los menores, lo que acumula elementos para tacharla de mala madre, el peor de los desprecios según la identidad femenina del régimen.

En el procedimiento de la Sra. Puiggrós se entremezclan dos cuestiones: la vida privada de la denunciada, con el divorcio y la disputa de la custodia de los hijos, y una presunta actividad política que se le intenta atribuir, aunque el Tribunal no la considera probada. Igualmente, no se priva de condenarla, haciendo alusión al cumplimiento de la sentencia firme de divorcio, por la que debería devolver los hijos con el padre. La Sra. Puiggrós, al contrario de como se la presenta por la parte demandante, pretende estar con sus hijos porque los ama, quiere ejercer de buena madre, y su representante y testigos favorables a su persona alegan su adscripción a la derecha. Ambas partes aluden al modelo de feminidad que debe cumplir la Sra. Puiggrós, sea para defenderla o acusarla, siendo ese elemento central en un Tribunal que debe enjuiciar conductas políticas y no comportamientos familiares o, en todo caso, morales. Elementos que se entremezclan en un caso en el que participan cuestiones que no le son propias, elevando a lo político lo que es, en principio, personal, avanzándose a la afirmación de Kate Millett. Aunque durante los largos 40 años de dictadura se pretendió encerrar en el espacio privado, la actividad personal y familiar de las mujeres era una cuestión política de primer orden: o se cumplía con el deber impuesto a su género, o el peligro de ser denunciada y condenada era una amenaza realizable.

Era una cuestión de orden público que las mujeres cumplieran con su destino. Como afirmaba Mercedes Yusta:

También hay que tener en cuenta que las mujeres que optaron por la acción política o por la resistencia armada durante la posguerra fueron una minoría. Muchas mujeres desarrollaron otro tipo de estrategias que tienen que ver con la vida cotidiana y con la supervivencia en un ambiente de gran penuria material y moral, es decir, con funciones tradicionalmente consideradas como femeninas, más que con la resistencia al franquismo propiamente dicha. El problema aparece cuando estas estrategias de supervivencia se entrecruzan con las actividades de resistencia: en ese caso, estas mujeres, sea conscientes de ello o no, pasan a colaborar con esta resistencia y, al menos desde el punto de vista del régimen, a convertirse en opositoras y caer en el punto de mira de la represión. (Yusta 2004, 66)

En el caso de la Sra. Puiggrós, resistir para lograr su objetivo, aunque por ello se la relacionara con personas relevantes del bando rojo. Esa presunta relación sirvió para que su exmarido la denunciara, haciendo valer una posible actividad opositora al régimen de la Sra.

Puiggrós por su interesado acercamiento (presuntamente) con los rojos para lograr reunirse con sus hijos. Además, en este caso se sirve la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 para resolver un asunto familiar, lo que se parece a lo afirmado por Sevillano en ocasión de la reforma del Código Penal llevada a cabo por el régimen:

La adecuación del Código Penal vigente a unos presupuestos morales tradicionales hizo que se fueran dando sucesivas disposiciones penales en defensa de la familia, como base del orden social; de la honestidad de la mujer; y de la concepción y la integridad de la infancia en una sociedad cristiana y un Estado católico. (Sevillano 2016, 296)

La defensa de la familia y el reproche a la Sra. Puiggrós por no cumplir con sus deberes como mujer y su desobediencia a los tribunales amparan su condena. Una condena que nada tiene que ver con lo estipulado a la ley aplicada al procedimiento ni a los hechos que deben ser enjuiciados en el Tribunal que conoce el caso y emite sentencia condenatoria contra la acusada.

El tercer y último caso deviene el perfil del “delito consorte”, como fue la condena de la Sra. Pons, por lo mismo que por los argumentos que se la absolvió. Se condenó a la Sra. Pons, al igual que a María Soteras, por la actividad política del cónyuge. En el caso de la Sra. Pons finalmente se la absolvió en Madrid por el recurso de alzada interpuesto. En los argumentos esgrimidos, se la exculpa de su permanencia al extranjero por haber seguido al esposo cumpliendo sus obligaciones como esposa. Se la absuelve sin tener en cuenta sus opiniones y sin ver a la Sra. Pons como una persona independiente, sino como un apéndice del marido al que debía seguir al exilio.

Conclusiones

La lectura y análisis de los expedientes descritos en este trabajo explican que, al largo de la historia, el Derecho ha sido un instrumento usado para la venganza y la estigmatización contra aquellas personas que no han cumplido con su “deber” social y moral, sea cual fuere su condición. En el caso de la Sra. Puiggrós, una mujer divorciada que se volvió a casar, fue denunciada por unos hechos que no se demostraron, pero se le multó porque se estimaba que el incumplimiento de una sentencia civil no era motivo para no regresar a España, así que se la penalizó como si huyera del régimen por motivos políticos, lo que se enjuiciaba en ese Tribunal. La actuación de la Sra. Puiggrós nada tenía que ver con una posible actividad opositora, por lo que la condena implica un escarmiento por su conducta personal porque se llevó a sus hijos al extranjero, cuando esos hijos e hijas estaban bajo custodia del padre, el propietario de todos los miembros de la familia. La denuncia interpuesta por el exmarido ante la jurisdicción militar no era más que un acto de venganza y mezclar cuestiones públicas y privadas, a sabiendas que el hecho que la Sra. Puiggrós

fuera divorciada, casada por segunda vez y que huyera con sus hijos, no sería bien visto por el Tribunal y se la castigaría de un modo u otro, ganando argumentos a favor del exmarido para forzarla a entregar los menores. En el caso de la Sra. Pons, se la condena por entenderse que sigue las ideas de su marido. Del mismo modo, y siguiendo con la consideración de la esposa como apéndice del marido, se la absuelve porque se entiende que no vuelve a España por seguir a su marido y cumplir sus obligaciones de esposa y madre con arreglo al destino que el Movimiento Nacional entendía que era el único válido para la mujer.

Para analizar con profundidad la Historia del Derecho y el comportamiento de los tribunales (en especial durante dictaduras), debemos leer mucho más allá de lo escrito y dejar que los expedientes hablen de lo que hay detrás de las palabras. Cuando se trata de mujeres (y la comunidad LGBTI) este posicionamiento necesita de un análisis y sensibilidad formativa y política en el feminismo, para intentar deducir cuales fueron los motivos y los intereses reales que llevaron a denunciar a mujeres, vecinas, exesposas... La práctica que fue una mala costumbre extendida para revelar la adscripción política de terceras. Unos procedimientos que podían acabar en condena judicial y destierro en lo personal, afectando a reputaciones y vidas que sobrevivieron con estrategias diversas para alimentar a los suyos. Las intenciones, las relaciones, los intereses, las condenas o absoluciones parten del ideal de mujer del régimen: buena esposa, buena madre, ángel del hogar y abnegada. A partir de allí, la condena o la absolución correspondía al nivel de cumplimiento de esa premisa: condena a la Sra. Puiggrós, divorciada que lucha por sus hijos, condena para María Soteras, por seguir las ideas del marido (sin tener prueba alguna, además, para sostener tal información). La Sra. Pons, condenada por seguir las ideas del marido y absuelta por cumplir su obligación de esposa y madre. Esta última eximente no se aplica a la Sra. Puiggrós, aunque alegue que no vuelve para poder ejercer de madre: haberse divorciado y no cumplir el modelo de buena esposa es mayor agravio que querer hacer de madre una eximente, aunque sea cierto que existía una sentencia que concedía la custodia de los hijos al padre. No deja de ser sorprendente que se le exija a una mujer que entregue los hijos al padre cuando es ella la que debe cuidarlos. Se entiende, entonces, que el peso de los tribunales y el concepto de propiedad del *pater familias* es la que pesa más en el caso analizado. Por último, la Sra. Balletbó, viuda, absuelta por ser una mujer mayor y católica, no suponía ningún peligro.

Un examen futuro de más expedientes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas podrá aportar mucha más información para revelar como fue esa represión contra las mujeres, de la que en este trabajo se empiezan a dilucidar comportamientos de la judicatura que perciben a la mujer como un anexo al hombre y que debe cumplir unas normas inexcusables correspondientes

a su feminidad. Es necesario examinar estos expedientes desde una perspectiva feminista, lo que ayudará a afirmar o negar que el género femenino y sus circunstancias fueron un elemento para la condena. O la absolución.

Referencias bibliográficas

- Abad, Irene, “Las dimensiones de la “represión sexual” durante la dictadura franquista.” *Revista de historia Jerónimo Zurita* 84 (2009): 65-86.
- Constenla, Tereixa. “Con un pequeños gemido, basta”, *El País*, 10 de mayo de 2009.
https://elpais.com/diario/2009/05/10/cultura/1241906403_850215.html (Consultado el 24 de enero de 2020).
- De Riquer, Borja, “Francesc Cambó ante el régimen de Franco: El intento de reconstruir la Lliga Catalana (1944-1947).” *Historia Contemporánea* 13-14 (1996): 289-296.
- Duch, Montserrat, “Una perspectiva de género de la represión concentracionaria franquista a partir del caso de la cárcel de las Oblatas de Tarragona (1939-1943).” *Studia Històrica, Història Contemporànea* 29 (2011): 315-336.
- Gahete Muñoz, Soraya, “La Sección Femenina de Falange. Discursos y prácticas en Madrid.” *Arenal* 22 Vol.2, (julio-diciembre 2015): 389-411.
- Gómez, Gutmaro y Pérez-Olivares, Alejandro, “Las lógicas de la violencia en la Guerra Civil: balance y perspectivas historiográficas” *Studia Historica, Historia Contemporánea* Vol.23, (2014): 251-262.
- González, Enrique. *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*. Madrid: Siglo XXI España, 2012.
- Gutiérrez, Esther, *La represión sexual del franquismo*, Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2012.
- Hernández de Miguel, Carlos. *Los campos de concentración de Franco*. Barcelona: Penguin House Grupo Editorial, 2019.
- Ibáñez, Mélanie, “Experiencias compartidas y lazos de parentesco de postguerra” *Revista Historia Autónoma* 8 (2016): 85-99.
- Ledesma, José Luis, “La “Causa General”: Fuente de la Represión, la Guerra Civil (y el franquismo)” *Spagna Contemporanea* 28 (2005): 203-220.
- Mir, Conxita; Corretgé, Fabià; Farré, Judit y Sagués, Joan, *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.
- Núñez Díaz-Balart, Mirta, “El dolor como terapia. La médula común de los campos de concentración nazis y franquistas.” *Ayer* 57 Vol. I (2005): 81-102.
- Rodrigo, Javier, “Internamiento y trabajo forzoso: los campos de concentración de Franco, *Hispania Nova, Revista de Historia Contemporánea* 6 (2006).
- Sánchez, Pura. *Individuas de dudosa moral*. Barcelona: Crítica, 2009.
- Sevillano, Francisco, “Política y criminalidad en el ‘nuevo Estado’ franquista. La criminalización del ‘enemigo’ en el derecho penal de postguerra”, *Historia y Política* 35 (2016): 289-311.
<https://doi.org/10.18042/hp.35.12>.
-

S/A. “Desde la cárcel... Firmes y unidas”. *Mujeres antifascistas españolas* 1 (1946).

Valín, Alberto JV, “Francisco Franco, la masonería y la represión”, *Minus*, VIII (2000): 255-267.

Vallès, Daniel, “María Soteras: Un ejemplo de la represión sexuada en aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas Franquista”, en *La investigación del Derecho con perspectiva de género*, coordinado por Maria Jesús Espuny, Daniel Vallès y Elisabet Velo, 417-442. Madrid: Dykinson, 2020.

Yusta, Mercedes, “Rebeldía individual, compromiso familiar, acción colectiva. Las mujeres en la resistencia al franquismo durante los años cuarenta.” *Historia del presente* 4 (2004): 63-92.

Recibido: 8 de febrero de 2020

Aprobado: 3 de marzo de 2020